

DIARIO OFICIAL

Director: JUAN RAMON ROSALES Y ROSALES.

Subdirector Administrador: LUIS FELIPE MARTINEZ.

TOMO N° 193 | San Salvador, Miércoles 27 de Diciembre de 1961. | NUMERO 239

SUMARIO

DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR		<i>Página</i>
Decreto N° 457.—Ley de Bienestar Rural		12294
Decreto N° 503.—Ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos		12296
Decreto N° 504.—Reformas a la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, emitida por Decreto N° 443, del 6 del mes en curso, publicado en el Diario Oficial N° 228 Tomo N° 193, del 12 del mismo mes		12299
Decreto N° 505.—Ley de Protección del Comercio y la Industria en Pequeño		12300
Decreto N° 507.—Ley de Servicio Civil		12302
Decreto N° 508.—Se derogan en todas sus partes los números 118, 119 y 131 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador		12314
Decreto N° 509.—Reforma a la Ley de Avenamiento y Riego, emitida por el Decreto N° 458, del 11 de diciembre del presente año, publicado en el Diario Oficial N° 234, Tomo N° 193, del 20 del mismo mes y año		12314
Decreto N° 510.—Sustitución de los Miembros del Consejo Municipal de Santa Ana		12314
Decreto N° 511.—Modificación del numeral 1 del artículo 1—SERVICIOS PUBLICOS N° 1 bis—AGUA—, de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán		12314
Decretos Nos. 512, 513 y 514.—Adiciones a las Tarifas de Arbitrios Municipales de Santa Ana, San Juan Tepezontes y San Juan Talpa		12315
Convenio General para la Ayuda Económica y Técnica y para propósitos afines entre el Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América; Acuerdo N° 589, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolo y Decreto N° 515 del Directorio Cívico Militar de El Salvador, ratificándolo en todas sus partes		12316/12317
Decreto N° 516.—Adición a la Ley Permanente de Salarios a cargo del Fondo General y en la parte que corresponde a la Unidad Primaria de Organización—Presidencia de la República—Casa Presidencial Actividad 62-11-13-05-09 Administración.		12318
Decreto N° 517.—Reformas a la Ley de Contabilidad Central emitida por Decreto N° 545, de 7 de Enero de 1952, publicado en el Diario Oficial N° 7, Tomo N° 154, del 11 del mismo mes y año		12318
Decreto N° 518.—Se reforman los Artículos 1º y 5º del Reglamento de Becas en el Exterior, del Departamento de Becas emitido por Decreto N° 103, del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve		12318
Decreto N° 519.—Adición a las Disposiciones Generales del Presupuesto del Fondo General, emitido por Decreto N° 482, de 23 del mes en curso.		12319
Decreto N° 520.—Ratificase en todas sus partes las cuatro resoluciones o Acuerdos suscritos en la Reunión verificada en la ciudad de México, adoptadas como Instrumento complementario del Convenio Internacional del Café.		12319
Decreto N° 521.—Ley de Normas Industriales.		12319
Decreto N° 522.—Ley de Fomento Agropecuario.		12320
Decreto N° 490.—Facilitase al Poder Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que por medio del Representante o Representantes que designe, otorgue el contrato de garantía necesario según el cual, el Estado y Gobierno de nuestro país, se constituya codetudor solidario en el préstamo que el Banco Central de Reserva de El Salvador, obtenga del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por valor de Ds. 2.000.000.00 (Nueva publicación).		12323
Acuerdo N° 82.—Se concede a la Sociedad "Pezca, S. A." licencia de pesca y caza marítima de explotación de bajura y altura en aguas territoriales del país		12324
Acuerdo N° 131.—Licencia de explotación de pesca y caza marítima, de bajura y altura, en aguas territoriales del país, a favor de la Sociedad "Atarraya S. A."		12325

PODER EJECUTIVO

EN CONSEJO DE MINISTROS

Página

Decreto N° 472.—Autorización de la permuta de terrenos, concertada entre el Estado y el Gobierno, de El Salvador y la Sociedad "Edificio Levy, S. A." (Nueva publicación)

MINISTERIO PUBLICO

Procuraduría General de Pobres

Acuerdo N° 218.—Nombramiento del señor Gilberto Hernández Chacón, como Motorista del Departamento de Bienestar Familiar

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Ramo de Relaciones Exteriores

Acuerdo N° 585.—Promoción del señor Héctor Palomo Salazar, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Chile

Acuerdo N° 586.—Queda sin efecto la Resolución N° 555, de 9 de Noviembre del año recién pasado.

Acuerdo N° 587.—Designación del doctor don Rafael Eguizábal Tobías —Ministro de Relaciones Exteriores—, para que, con el Plenipotenciario que designe el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscriba, en nombre de El Salvador, un Convenio General para la Ayuda Económica y Técnica

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ramo del Interior

Acuerdos Nos. 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2429, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436 y 2437.—Autorización de gastos a varias Municipalidades

Acuerdos Nos. 2427, 2428 y 2430.—Nombramientos y sanciones en el personal de la Dirección General de Correos y la Dirección General de Telecomunicaciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ramo de Justicia

Acuerdo N° 226.—Adjudicación a la firma "Taller Electra M. Jule" el suministro de materiales y mano de obra para los trabajos de reconstrucción de las instalaciones eléctricas del centro penal de San Miguel

MINISTERIO DE DEFENSA

Ramo de Defensa Nacional

Acuerdo N° 602.—Pago del alquiler de casas ocupadas por dos Comandancias Locales

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIALRamo de Salud Pública
y Asistencia Social

Acuerdo N° 2723.—Se faculta a los señores Juan Francisco Gómez Pérez, Mario Edgar Larín Beltrán y Vicente Valmore Perla Lazo, para que acepten la beca que les ha concedido la Organización Panamericana de la Salud, a fin de que reciban el Curso de Higiene de Alimentos a impartirse en Lima, Perú

Acuerdo N° 2724.—Se encomienda, con carácter ad-honorem al Ingeniero Francisco Ricardo Santana, las Funciones de Director Propietario de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados

Art. 12.—El ABC contará con recursos propios y serán:

- a) —Las subvenciones y subsidios que le otorgue el Gobierno y que formarán un capital inicial de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL COLONES (¢ 4,500.000.00).

Dichos fondos se tomarán del préstamo, según Acuerdo sobre Productos agrícolas, suscrito entre el Gobierno de Estados Unidos de América y el Gobierno de El Salvador, bajo el Título IV de la Ley Enmendada de Fomento y Asistencia al Comercio Agrícola, firmado el 21 de agosto de 1961;

- b) —Las utilidades que obtuviere en sus operaciones;
- c) —Los fondos provenientes de la emisión de bonos;
- d) —Las asignaciones posteriores que le otorgue el Estado y los beneficios que por otros conceptos obtuviere.

Los recursos y los bienes del ABC deberán ser empleados exclusivamente en el logro de sus fines y objetivos. Dichos recursos se aumentarán toda vez que los préstamos del convenio sean incrementados.

Del fondo mencionado en letra a), se podrán utilizar hasta QUINIENTOS MIL COLONES (¢ 500.000.00) para la administración del Programa.

Art. 13.—La emisión, colocación, recuperación, nominación y los demás aspectos en materia de bonos, serán normados por un Reglamento especial.

Art. 14.—El ABC desarrollará su gestión económica y financiera sin intervención de la Dirección General del Presupuesto ni la Proveeduría General de la República, y sin sujeción a la Ley de Suministros.

Art. 15.—El ABC estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República. Esta fiscalización tendrá por objeto velar porque la administración financiera del ABC se conforme al régimen legal instituido en esta Ley.

La Fiscalización indicada en el inciso anterior, será ejercida a posteriori por medio de un Interventor designado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 16.—El ABC gozará de:

- a) —Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales establecidas o por establecerse, sobre sus bienes muebles o raíces, rentas o ingresos de cualquier clase, o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, en cuanto tales impuestos, tasas o contribuciones deben ser pagados por el ABC;
- b) —Franquicia aduanera para la importación de maquinaria, equipos, materiales, útiles y demás elementos esenciales para instalar y mantener sus oficinas, plantas, dependencias y servicios, sea propietario o co-propietario de los mismos.

La importación de los objetos y efectos aludidos por esta franquicia, se hará con sujeción a las leyes sobre franquicias aduaneras y con liberación total de cualquier derecho, tasa, impuesto o recargo que pueda causar la importación de mercaderías o que se cobre en razón de ella, lo mismo que de los derechos por causa de visación consular de los documentos exigibles para el registro;

- c) —Franquicia postal, telegráfica y telefónica.

Art. 17.—Toda acción ejecutiva que el ABC entablare, quedará sujeta a las leyes comunes.

Art. 18.—Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en bienes muebles de cualquier clase, el ABC podrá recogerlos y venderlos en la forma legal.

El producto de los bienes así vendidos se imputará a los intereses, importe de la deuda y expensas de custodia, si las hubiere.

Art. 19.—(TRANSITORIO) A fin de que los períodos de ejercicio de los Directores propietarios o suplentes sean escalonados, de manera que se renueve uno de ellos cada año, la designación inicial del Presidente será por cinco años; la del otro Director designado por el Ramo de Agricultura y Ganadería lo será por cuatro años; los Directores a que se refieren los literales b), c) y d) del Art. 4 lo serán por un período de tres años, y los Directores a que se refiere el literal e) del expresado Art. 4, lo serán para un lapso de dos años.

Art. 20.—La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ANIBAL PORTILLO.

FELICIANO AVELAR.

MARIANO CASTRO MORAN.

Victor Manuel Cuéllar Ortiz,
Ministro de Economía.

Eduardo Montes Umaña,
Ministro de Agricultura y
Ganadería.

DECRETO Nº 503.

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I) Que es grande el número de personas que han sufrido lesiones físicas o psíquicas, que las imposibilitan para desenvolverse en la vida diaria de la sociedad;

II) Que tales personas son asiladas por tiempo ilimitado en los centros asistenciales del país, cuando bien podría reintegrarse a la vida normal mediante un tratamiento adecuado;

III) Que es obligación del Estado y de la sociedad salvadoreña, rehabilitar a tales personas, quienes a la vez tienen derecho a que se les rehabilite;

IV) Que todos los rehabilitados están también en la obligación de pagar cuando pudieren, los servicios que hubieren recibido para reintegrarlos a la vida normal;

V) Que al rehabilitar a cualquier inválido, la sociedad salvadoreña gana en todo sentido, ya que los centros asistenciales tendrán mayor espacio para atender pacientes temporales, y el rehabilitado se convierte en una persona útil,

POR TANTO:

en uso de las facultades que le confiere el Decreto Nº 1 de veinticinco de enero del presente

año, publicado en el Diario Oficial N° 17, Tomo 190, de la misma fecha,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA,

la siguiente:

LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACION DE INVALIDOS

Art. 1.—Créase el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, como una Institución Autónoma de derecho público, con domicilio en esta ciudad y con capacidad jurídica para contraer derechos, adquirir obligaciones e intervenir en juicio. Podrá establecer Clínicas, Centros o cualquier clase de servicios relacionados con la índole de sus actividades, en cualquier parte del territorio de la República.

En el desarrollo de esta ley, dicha entidad se denominará simplemente "el Instituto".

Art. 2.—El Instituto tendrá las siguientes finalidades:

- a) La rehabilitación del inválido;
- b) El estudio físico, psicológico, vocacional y social del inválido;
- c) El fomento del interés en la rehabilitación de inválidos.

Para cumplir con estos fines el Instituto deberá disponer de los departamentos, secciones y dependencias que se estimaren necesarios, y cuya creación deberá ser acordada por la Junta Directiva, quien para hacerlo habrá de obtener la asesoría técnica correspondiente.

Art. 3.—Son facultades o atribuciones del Instituto:

- a) Nombrar los funcionarios, empleados, representantes y agentes dentro y fuera del país, determinándoles las facultades y deberes inherentes a sus cargos; contratar técnicos, administradores, abogados y otros expertos, sean personas naturales o jurídicas, necesarias para cumplir los fines del Instituto;
- b) Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles por cualquier título o medio legal que faciliten el cumplimiento de los fines que señala esta Ley;
- c) Enajenar en todo o en parte, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, aquellos bienes y sus accesorios, que sean innecesarios para los fines de la presente ley;
- d) Aceptar donaciones o subsidios del Gobierno de la República o de cualquier institución de derecho público, privado o de persona en general;
- e) Demandar y ser demandada, transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales;
- f) Celebrar contratos, formalizar todos los instrumentos y realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarias o convenientes para llevar a efecto los fines;
- g) Preparar o hacer preparar estudios, planos, diseños, y presupuestos para la construcción, reconstrucción, expansión, mejora, de cualquier obra necesaria para la realización de los fines que esta Ley le encomienda o que se le encomiende por leyes posteriores, y modificar o hacer modificar, cuando fuere conveniente tales planos, diseños y presupuestos;
- h) Establecer o promover industrias que tengan por objeto proveer empleo a inválidos;
- i) Determinar, fijar y modificar tarifas, emolumentos u honorarios para los servicios de rehabilitación de aquellas personas de posibilidad económica;
- j) Participar en sociedades técnicas que persigan los mismos objetivos del Instituto.

Art. 4.—El patrimonio del Instituto estará formado:

- a) Por el aporte básico del Estado, quien deberá subvencionarlo anualmente hasta que el Instituto pueda subsistir económicamente por sí solo;
- b) Por aportaciones de particulares, considerando en este rubro a las personas naturales, personas jurídicas, y en general cualesquiera otras instituciones u organizaciones que no sea el Estado, quedando comprendidas las instituciones autónomas o semi-autónomas;
- c) Por los ingresos provenientes de donaciones, herencias, legados, o cualquier otro título;
- d) Por los ingresos provenientes de actos realizados por el Instituto para recaudar fondos, tales como loterías, turnos, suscripciones, y cualquier otra forma lícita que llevare a cabo el Instituto para los fines indicados;
- e) Por las pensiones que pagaren los rehabilitados que estuvieren en posibilidades de hacerlo al tiempo de recibir la atención;
- f) Por el reintegro que hicieren los rehabilitados que no hubieren podido pagar su atención al tiempo de recibirla, pudiendo hacer este reintegro en trabajo, dinero, o especies; según lo determine la Junta Directiva del Instituto a su prudente criterio;
- g) Por los bienes muebles e inmuebles que a cualquier título adquiriera del Estado, o de los municipios, de entidades oficiales o particulares que se destinen al aumento de su capital;
- h) Las utilidades y rentas que perciba por los servicios prestados; e,
- i) Por la ayuda internacional.

Art. 5.—Las facultades y atribuciones que esta Ley confiere al Instituto, así como la política general de la misma, los ejercerá y determinará una Junta Directiva integrada de la siguiente manera;

- a) Un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) Un representante del Ministerio de Hacienda;
- c) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) Un representante de la Asociación Salvadoreña de Industriales;
- e) Dos representantes de la Asociación Salvadoreña de Rehabilitación de Inválidos; y
- f) Un representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Los representantes de los Ministerios de Hacienda y de Salud Pública y Asistencia Social, deberán ser funcionarios de los mencionados ramos, lo mismo que el representante del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 6.—La Administración de los negocios del Instituto estará a cargo de un Director Ejecutivo, nombrado por la Junta Directiva, la que además nombrará un Sub-Director Ejecutivo, quienes dedicarán su actividad al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado y con el ejercicio retribuido de su profesión.

El Director y Sub-Director Ejecutivo deberán tener experiencia, méritos reconocidos en materia de rehabilitación de inválidos y de administración de empresas, ser salvadoreños y de reconocida buena conducta. El Director Ejecutivo o en su defecto el Subdirector Ejecutivo será el Secretario de la Junta Directiva.

Art. 7.—La Junta Directiva será la autoridad superior en el orden administrativo, financiero y técnico.

Los Ministerios de Estado, lo mismo que las organizaciones que nombren representantes an-

te la Junta Directiva deberán igualmente nombrar un Suplente por cada uno de ellos, para que sustituyan a los propietarios, cuando éstos, por cualquier motivo, no pudieren desempeñar el cargo que se les hubiere conferido.

Art. 8.—El retraso en el nombramiento o designación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, no será motivo para que ésta deje de funcionar oportunamente, debiendo desempeñar sus funciones con los miembros que han sido designados, siempre que se cumpla con lo establecido en el siguiente artículo.

Quando un miembro de la Junta Directiva propietario o suplente en funciones, faltare reiteradamente a las sesiones, sin causa justa a juicio de la misma Junta, se comunicará al Ministerio u Organismo que lo hubiere nombrado para que nombre un sustituto.

Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones, pudiéndoseles refrendar sus nombramientos.

Art. 9.—La Junta Directiva deberá sesionar ordinariamente por lo menos dos veces al mes, y extraordinariamente, cada vez que sea convocada por el Presidente del Instituto o por el Director o Sub-Director Ejecutivo en su caso, por solicitud escrita de tres de los miembros de la Junta Directiva, por lo menos. En todo caso la Convocatoria se hará por escrito debiendo indicarse en ella el objeto de la Junta extraordinaria.

Para que la Junta Directiva pueda sesionar, será necesario la asistencia mínima de cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente valdrá por dos votos.

El Secretario de la Junta Directiva tendrá voz pero no voto.

Si la Junta Directiva no pudiere sesionar por falta de quórum, serán nuevamente citados todos los Directivos para una nueva sesión, la que se celebrará con el número de Directivos asistentes. Entre una citación y otra deberá transcurrir un lapso de veinticuatro horas por lo menos.

Art. 10.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Orientar la gestión del Instituto elaborando los planes o programas que deben llevar a cabo para realizar los fines del mismo Instituto;
- b) Proponer a la Asamblea Legislativa, por medio del Ministerio de Estado correspondiente, las reformas o adiciones a la presente Ley que estimen necesarias;
- c) Estudiar y resolver los problemas que se presenten en el desarrollo de las labores del Instituto;
- d) Estudiar y aprobar el proyecto de presupuesto especial de ingresos y egresos del Instituto, lo mismo que la Memoria y el informe correspondiente que habrá de rendirle el Director Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente Ley; y
- e) Rendir un informe anual de las labores realizadas por el Instituto, a la Asamblea Legislativa a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Los miembros de la Junta Directiva recibirán por cada sesión a que asistan, la remuneración que fije la ley.

Art. 11.—Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Preparar los programas de trabajo y hacer los estudios e investigaciones especiales de carácter administrativo;

- b) Formular a la Junta Directiva recomendaciones esenciales sobre normas y procedimientos a seguirse en la organización y desarrollo del trabajo;
- c) Dirigir, orientar y coordinar las labores del personal y vigilar su eficiencia;
- d) Evaluar los resultados obtenidos por las diversas dependencias del Instituto y elevar su informe a conocimiento de la Junta Directiva;
- e) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos;
- f) Nombrar, promover, dar licencias, permutar y corregir disciplinariamente al personal del Instituto;
- g) Representar administrativa, judicial y extrajudicialmente al Instituto cuando el Presidente le hubiere delegado estas funciones;
- h) Presentar a la Junta Directiva el proyecto del Presupuesto General de ingresos y egresos del Instituto, lo mismo que la Memoria y el informe a que se refiere la letra d) del Art. 10 de la presente Ley;
- i) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva en calidad de Secretario o delegar al Sub-Director su representación, cuando no pueda asistir; y
- j) Cumplir todas las demás atribuciones que le confirieren las leyes y reglamentos, y las instrucciones que le diere la Junta Directiva.

El Sub-Director, además de auxiliar al Director, desempeñará las funciones de éste cuando por cualquier motivo no pudiere cumplirlas.

Art. 12.—El Director o Sub-Director Ejecutivo no podrán negarse a cumplir las resoluciones de la Junta Directiva; pero si no estuvieren de acuerdo con ellas, salvarán su responsabilidad manifestándolo en la misma sesión, o en caso de ausencia, notificando su inconformidad al Presidente de la Junta Directiva, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que se haya votado la resolución.

Art. 13.—Las operaciones, ingresos y gastos del Instituto, se harán de acuerdo con un presupuesto especial que será formulado por la Junta Directiva, tomando en cuenta el proyecto que al efecto le enviare el Director Ejecutivo, para ser sometido después, al Poder Legislativo a través del Ministerio de Hacienda. El Instituto no estará sujeto a las disposiciones de la Ley de Suministros, debiendo regir sus actividades por su Ley Orgánica y las disposiciones de la Junta Directiva, relativas a sistema de contratos, suministros, tesorería, contabilidad y demás que requiere la administración financiera del Instituto. La Ley Orgánica deberá contemplar las restantes disposiciones referente a la administración financiera del Instituto.

Art. 14.—La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad estarán a cargo de un Auditor nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá sus funciones de conformidad con esta ley, los Estatutos del Instituto, demás reglamentos que rijan sus actividades y las disposiciones de la Junta Directiva.

Art. 15.—Además de la Auditoría antes mencionada el Instituto estará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República, la cual tendrá por objeto velar porque la administración financiera se ajuste al régimen especial establecido por la Ley y demás regulaciones especiales. La intervención será a posteriori y la propia Ley Orgánica deberá determinar claramente las atribuciones del Interventor Permanente que al efecto deberá ser nombrado por el Presidente de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 16.—Las cuentas del Instituto deberán rendirse semestralmente a la Junta Directiva, por el Director o Sub-Director, a través de un

balance de situación y un estado de ingresos y egresos que deberán ser aprobados previamente por el Auditor Interno.

Art. 17.—El Instituto estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales establecidas o que se establezcan. Gozará de franquicia postal, telegráfica y telefónica.

Art. 18.—En el cumplimiento de sus fines y con arreglo a las leyes, el Instituto podrá usar los bienes nacionales de uso público sin pagar ninguna clase de indemnizaciones, contribuciones o tasas o impuestos.

Tendrá facultad para expropiar de conformidad a la ley los bienes raíces que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo sus finalidades.

Podrá el Instituto dirigirse directamente a las Municipalidades y a cualquier dependencia gubernamental, incluyendo los del servicio exterior, en demanda de las informaciones que requiera para el cumplimiento de sus fines y las autoridades o funcionarios respectivos deberán suministrarle los datos correspondientes, siempre que no sean confidenciales.

Art. 19.—Cuando el Instituto no pudiere adquirir por contratación directa con los propietarios o poseedores, los terrenos que necesitare para la consecución de los fines que le han sido encomendados, podrá hacerlo mediante el procedimiento que establece la Ley.

Art. 20.—La autoridad competente para conocer en los juicios de expropiación que promueva el Instituto será el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del dueño del inmueble o aquel en cuya jurisdicción se encontrare el predio.

Art. 21.—Los bienes raíces y muebles pertenecientes al Estado y administrados por el Centro de Rehabilitación de Ciegos "Eugenia de Dueñas", y la Escuela Especial de Débiles Mentales, dependencias del Ministerio de Educación y del Asilo Sara, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, serán traspasados a favor del Instituto, mediante la tramitación correspondiente.

Art. 22.—La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ANIBAL PORTILLO.

FELICIANO AVELAR.

MARIANO CASTRO MORAN.

José Mendoza,
Ministro de Hacienda.

Roberto Masferrer,
Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.

DECRETO N° 504.

EL DIRECTORIO CIVICO MILITAR DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley del Impuesto sobre el Azúcar decretada por este Directorio el 6 del presente mes, publicada en el Diario Oficial N° 228 del 12 del mismo mes, Tomo N° 193, no se determina

con toda claridad la forma en que debe computarse el impuesto que causa el azúcar refinada que se elabore en el país para el consumo interno; ni tampoco la forma de transportar el azúcar crudo de los ingenios a las refinerías, destinada al proceso de refinación o a cualquier otro fin; y siendo un deber del Estado otorgar facilidades a aquellas industrias que como la del azúcar, produzcan artículos de primera necesidad para el pueblo salvadoreño, se estima necesario introducir a dicha Ley las reformas pertinentes;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le concede el Decreto N° 1, del veinticinco de enero del corriente año, publicado en el Diario Oficial N° 17 de la misma fecha, Tomo N° 190,

DECRETA, SANCIONA Y PROMULGA,

las siguientes reformas a la Ley del Impuesto sobre el Azúcar, emitida por Decreto N° 443 del 6 del mes en curso, publicada en el Diario Oficial N° 228 del 12 del mismo mes, Tomo N° 193:

Art. 1.—El Art. 2 se sustituye por el siguiente:

"Art. 2.—Se causa el impuesto sobre el azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, desde el momento en que ésta salga del ingenio para su consumo en el país. Estarán obligados al pago de dicho impuesto los propietarios de los ingenios respectivos. El azúcar centrifugada, sulfitada o cruda, producida para su consumo en el país o para la exportación, deberá ser envasada y pesada en los envases de las capacidades autorizadas, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber terminado la producción del día.

El azúcar centrifugada cruda que se entregue a las refinerías, para su proceso de refinación o para cualquier otro fin, podrá ser transportada de los ingenios a las refinerías fuera de los envases autorizados, de acuerdo con la conveniencia de los productores y previo permiso de la Dirección General de Contribuciones Indirectas, debiendo verificarse su peso en las básculas correspondientes en el momento de ser recibida. El impuesto respectivo se causará a medida que vaya saliendo el producto de las refinerías y estarán obligados a su pago los propietarios de las mismas, de conformidad al reglamento respectivo. El azúcar refinada deberá también ser envasada y pesada en los envases de las capacidades autorizadas.

Art. 2.—El literal b) del Artículo 14 se reforma así:

"b) El que vendiere azúcar a precios mayores de los fijados oficialmente";

"Art. 3.—El Art. 5 se sustituye por el siguiente:

Art. 5.—La cuota de consumo interno será distribuida anualmente por el Poder Ejecutivo, en los ramos mencionados en el artículo anterior, entre los ingenios matriculados, asignando a cada uno de ellos una cuota semestral provisional, calculada en base a la producción de azúcar de la zafra anterior y en el mes de Julio se hará el reajuste de la cuota de consumo interno, asignándole a cada ingenio su cuota anual, en base a la producción real de la zafra del año; debiendo en ambos casos solicitar previamente, por intermedio del Ministerio de Economía, a la Comisión de Defensa de la Industria Azucarera, su opinión sobre el particular.

Los ingenios podrán hacer uso de sus cuotas ya sea directamente o a través de las refinerías de azúcar, en la forma que el Reglamento determine".



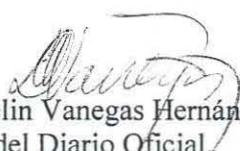
Certificación No. 443

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

CERTIFICA: la presente fotocopia de las paginas números 12293, 12296, 12297, 12298 y 12299 del Diario Oficial No. 239, Tomo No. 193, de fecha miércoles 27 de diciembre de 1961, en el cual aparece publicado el Decreto No. 503 que contiene la Ley del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos, *dicha edición se agotó.*

Y a solicitud del **INSTITUTO SALVADOREÑO DE REHABILITACION DE INVALIDOS**, se extiende la presente Certificación en la DIRECCIÓN DEL DIARIO OFICIAL, San Salvador, veintiocho de octubre de dos mil once.




Dina Evelin Vanegas Hernández,
Jefe del Diario Oficial.